

## **II.4 FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**«CRITICAL LEGAL STUDIES» Y «ACCESS TO JUSTICE»:  
DOS ETAPAS EN LA CRÍTICA AL LIBERALISMO.  
NUEVAS PROPUESTAS TEÓRICAS**

Por Dña. GUADALUPE VIOLA NEVADO  
*Profesora Asociada de Filosofía del Derecho*

## SUMARIO

### I. APLICACIÓN DE LAS TESIS ESTRUCTURALISTAS AL DISCURSO JURÍDICO. LA CRÍTICA RADICAL AL LIBERALISMO

- A) EL CONTENIDO POLÍTICO DE LA REGLA DE DERECHO. LA FALTA DE NEUTRALIDAD DEL SISTEMA
  - Introduciendo los conceptos estructuralistas signifiante y significado
  - Poniendo de manifiesto el carácter lingüístico de la regla de derecho
  - Analizando la estructura interna de la regla de derecho
- B) LA IMPOSIBILIDAD DEL FORMALISMO JURÍDICO: LA FALTA DE COHERENCIA
- C) EL ANTIHUMANISMO DE LA TEORÍA LIBERAL
- D) CONCLUSIÓN: NIHILISMO Y NEGATIVISMO

### II. LAS REFORMAS AL LIBERALISMO. EL MOVIMIENTO «ACCESS TO JUSTICE»

- A) LA CRÍTICA A LA CONCEPCIÓN LIBERAL DE DERECHOS INDIVIDUALES
- B) LA CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL Y LA REFORMULACIÓN DEL SUJETO DE DERECHO
  - DISTINTAS CRÍTICAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL
  - EL FORTALECIMIENTO DEL SUJETO DE DERECHO
- C) LA UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INFORMALES

### III. CONCLUSIÓN

### IV. BIBLIOGRAFÍA

El movimiento Critical Legal Studies<sup>1</sup> y el denominado Access to Justice<sup>2</sup> son dos corrientes norteamericanas que construyen sus postulados señalando una serie de deficiencias al liberalismo tradicional. Ambas, tomando como punto de apoyo esta crítica, llevan a cabo una serie de propuestas teóricas y prácticas por lo que respecta al movimiento Access to Justice.

Lo que sigue a continuación es una presentación de ambos movimientos en sus aspectos más innovadores. Hemos querido para una mayor claridad agruparlas enmarcándolas en etapas críticas y guiándonos por el criterio de más crítica a menos, de la revolución a la reforma, podríamos decir.

Comenzaremos por la primera fase de los Critical Legal Studies, que llevan la crítica al liberalismo tradicional al extremo del rechazo total, configurándose más que nunca en este momento como un movimiento de vanguardia<sup>3</sup>. Continuaremos con la fase que podríamos denominar de «reforma», llevada a cabo por el movimiento Access to Justice que, al hilo de una crítica a la actuación de la administración de justicia y del proceso tradicional, lleva a cabo una reconceptualización del sujeto de derecho y de sus derechos individuales propugnando para ello la utilización de los procedimientos de justicia alternativa.

---

<sup>1</sup> Se barajan tres fechas posibles para el inicio de este movimiento: 1975, año en el que Roberto Mangabeira Unger, el teórico fundador más importante del grupo publica su primer libro, *Knowledge and Politics*, 1972, fecha en que algunos de los que formaban parte del movimiento, en acción de protesta contra la guerra del Vietnam abandonan la Facultad de Derecho de Yale, y, por último, 1977, cuando tiene lugar la primera Conferencia de los Critical Legal Studies en la Universidad de Wisconsin. V. Schutter, Olivier de, *Les «Critical Legal Studies». Le structuralisme et au-delà*, en *Série Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit*, Carnet n.º 12, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain, 1993, pág. 4; Carrino, Agostino, «Solidaridad y Derecho. La sociología jurídica de los "Critical Legal Studies"», en *Doxa*, 12 (1992), pág. 118; Kelly, J. M., *A Short History of Western Legal Theory*, Oxford University Press, New York, 1994<sup>2</sup>, pág. 432.

<sup>2</sup> En el caso de este movimiento, no podemos hablar de fechas concretas, si acaso del momento en que se inició en la década de los sesenta, aunque se prolonga a lo largo de los años setenta y ochenta. V. Munck, Jean de, *La médiation en perspective*, en *Série Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit*, Carnet n.º 15, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain, juillet 1993; pág. 11.

<sup>3</sup> La utilización del término «vanguardia» nos ayuda a encontrar el espíritu de estos movimientos. En términos cronológicos, vanguardia sería lo último que está sucediendo, lo más nuevo y dentro de éste ámbito que sólo atañe al tiempo, a ver en esta novedad una innovación una ruptura con lo anterior, el inicio de algo que desvela otra parte de un mundo, o quizá el mismo mundo pero visto bajo un prisma diferente. Vanguardia es también «una ideología u organización social que propone soluciones avanzadas y se muestra muy activa en su consecución», en VV.AA., voz «Vanguardia», en *Grijalbo-Diccionario de Español Actual* (Alfonso Carlos Bolado, dir.), Grijalbo, Barcelona, 1988, pág. 1007. Es quizá esta última definición la que mejor sirve para enmarcar al conjunto de tendencias sociales y culturales que aparecen con marcado acento y espíritu innovador y revolucionario, que emergen rechazando las pautas anteriores y aportando un original espíritu moderno.

## I. APLICACIÓN DE LAS TESIS ESTRUCTURALISTAS AL DISCURSO JURÍDICO. LA CRÍTICA RADICAL AL LIBERALISMO

El punto fundamental que critican los C.L.S., es el pensamiento jurídico liberal, su teoría jurídica y política, del mismo modo que el objetivo primordial de la pintura vanguardista fue la crítica de la pintura tradicional<sup>4</sup>.

En esta primera etapa por lo tanto, la finalidad será mostrar que el pensamiento jurídico liberal ofrece una imagen ilusoria del mundo del derecho y de la sociedad. Este objetivo se lleva a cabo a través de una crítica interna que deja al descubierto cuáles son sus convenciones, sus contradicciones, sus incoherencias y que exhibe como consecuencia una hipocresía. Tal y como dice Juan A. Pérez Lledó, la crítica que ellos llevan a cabo: «consiste en examinar cómo la conciencia jurídica (creada por los juristas, pero extendida a todos), contribuye a la creación de una conciencia o «representación del mundo social»<sup>5</sup>. Esta imagen estaría formada por el paradigma hobbesiano de orden social y de individuo que vive dentro de ese orden<sup>6</sup>.

Para demostrar la falta de coherencia y sistematicidad del sistema jurídico en su totalidad, llevan a cabo el empleo de las tesis estructuralistas en un análisis pormenorizado del contenido de la regla de derecho y de los problemas que plantea su aplicación por el juez<sup>7</sup>.

### A) EL CONTENIDO POLÍTICO DE LA REGLA DE DERECHO: LA FALTA DE NEUTRALIDAD DEL SISTEMA

Para los C.L.S. hay una profunda antinomia en el modelo de sociedad creado por Hobbes, puesto de manifiesto a través de dos deseos que enfrentan al pensamiento jurídico liberal a dos problemas contradictorios<sup>8</sup>:

<sup>4</sup> Esta comparación artística, al igual que la adopción del término vanguardia, tiene tan sólo la pretensión de mostrar de forma más clara cuáles son los objetivos que persigue el movimiento. En concreto, el paralelo con la pintura viene establecido por uno de los autores que escriben sobre los C.L.S., pero también se trata de imbuir tanto a la corriente como a quienes participan en ella de una especie de espiritualidad que vendría a impregnar al movimiento de un cierto mesianismo. V. Luban, David, «Legal Modernism», en *Michigan Law Review*, Vol. 84, August 1986, págs. 1655-1651.

<sup>5</sup> Pérez Lledó, Juan A., «“Critical Legal Studies” y el comunitarismo», en *Doxa*, 17-18 (1995), pág. 139.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 141. Se trata del hombre que no tiene más libertad ni derechos que aquellos que han sido configurados para él, *a priori*, por las leyes, por el Estado: «La libertad de un súbdito radica, por tanto, solamente, en aquellas cosas que en la regulación de sus acciones ha predeterminado el soberano», en Hobbes, Thomas, *Antología: Del ciudadano. Leviatán*, Edit. Tecnos, Madrid, 1976, pág. 182.

<sup>7</sup> Donde mejor he encontrado expuesta esta etapa crítica es en la obra, ya citada, de Olivier de Schutter, *“Les Critical Legal Studies”. Le structuralisme et au-delà*. Concretamente las págs. 8-19, de las que a continuación extraemos lo más relevante.

<sup>8</sup> «The problems of order and freedom collapse into each other... to be effective as a means of order, the laws must deserve and win the allegiance of the citizenry, and to do that, they must be capable of being justified», in Unger, Roberto Mangabeira, *Knowledge and Politics*, The Free Press, New York, 1984<sup>2</sup>, pág. 84

- El deseo de orden<sup>9</sup> a través de reglas que podrían acordar las diferentes voluntades de los hombres y que permitiría la convivencia entre los ciudadanos.
- El deseo de neutralidad<sup>10</sup>, intentando que los medios para conseguir el orden no hagan que la ley tome partido por ninguna opción, haciendo posible de este modo la libertad de los individuos, su libertad de elegir.

La convivencia de estos dos aspectos es algo que los C.L.S. ven imposible porque para ellos, la ley, la regla jurídica y con ello la totalidad del sistema normativo estarían impregnados de un contenido ideológico-político que acabaría por hacer primar el orden normativo sobre la libertad de los individuos<sup>11</sup>.

De la constatación de este mismo aspecto, los C.L.S. rechazan la pretensión del discurso jurídico-liberal de intentar dar un único punto de vista, así como la no asimilación por parte de esta ideología de la incoherencia y el desorden que la forman y que son la manifestación evidente de que el derecho es el producto siempre contingente de la lucha ideológica<sup>12</sup>. A partir de ahí, la crítica de los C.L.S. se ciñe a demostrar y constatar la profunda implicación política que recorre al derecho<sup>13</sup>.

Para ello aplican las tesis estructuralistas a tres niveles de la regla de derecho:

### Introduciendo los conceptos estructuralistas «significante» y «significado»

Al hacerlo realizan un estudio del sistema de relación de los conceptos jurídicos en una estructura. El concepto jurídico aislado no valdría nada, no tendría sig-

<sup>9</sup> Este deseo de orden nos remite al debatido tema de la coacción en el derecho. Nosotros, siguiendo al profesor Legaz Lacambra preferimos optar por el término «coercibilidad» en cuanto posibilidad de ejercer la coacción, algo que se revela como totalmente insoslayable dado el contenido social del derecho. V. Legaz Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, 5, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1979, págs. 386-387.

<sup>10</sup> Este será el punto más debatido, la pretendida neutralidad del derecho y ello, porque la libertad de elegir, lo que podríamos denominar con Legaz Lacambra, «libertad radical», se torna por mor del deseo de orden, de su necesidad, en libertad jurídica, en restricción en suma. Frente a esta postura, se han manifestado otros autores para quienes el sistema jurídico podría definirse como un *orden abierto* en el sentido de estar vinculado al orden vital y humano. V. Trigaud, Jean-Marc, *Humanismo de la libertad y filosofía de la justicia*, Ed. Reus, S.A., Madrid, 1991, págs. 12-13.

<sup>11</sup> Esta denuncia del contenido ideológico-político del derecho se lleva a cabo también en otra de las denominadas «concepciones sociologistas del derecho», en concreto en el movimiento Uso Alternativo del Derecho. Sus partidarios defienden la tesis de que el derecho cumple siempre una función política y está condicionado estrechamente por las circunstancias de la realidad política y socioeconómica. V. Pérez Luño, Antonio-Enrique, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Edit. Tecnos, Madrid, 1997, pág. 99.

<sup>12</sup> Es sobre todo el inmovilismo que se desprende de la concepción tradicional normativista del derecho, lo que los C.L.S. pretenden abolir, su carácter fijo, inalterable, su pretensión de cientificidad. En ese sentido se asemejan a la Realistic School, con la que les unen algunos otros aspectos. Sin embargo más que la defensa de un derecho construido en la vida social, a través de las sentencias, los C.L.S. defienden la idea de la indeterminación, de la contingencia absoluta como carácter intrínseco del derecho.

<sup>13</sup> Unger, Roberto Mangabeira, *Knowledge...*, *op. cit.*, pág. 17.

nificado por sí mismo, y es sólo gracias a las relaciones de diferenciación que tienen lugar dentro del sistema jurídico y que se corresponden con los diversos valores políticos e ideológicos que compiten entre sí, como estos conceptos adquieren su significado<sup>14</sup>.

### **Poniendo de manifiesto el carácter lingüístico de la regla de derecho**

La regla está formada por palabras, y la palabra como el resto del lenguaje no es más que puro artificio, es decir fruto de las relaciones de poder que la conforman<sup>15</sup>.

### **Analizando la estructura interna de la regla de derecho**

La regla jurídica puede imaginarse como un espacio con dos extremos. En uno estarían las reglas precisas, detalladas, que dejan poco espacio a la interpretación, se trata de las *Rules*; del otro estarían los principios generales más abstractos, denominados *Standards*, más acordes con la equidad y que hacen un llamamiento a la sabiduría.

El análisis de este aspecto nos lleva a la constatación del sistemático dilema que lleva consigo la interpretación de la regla, con el resultado de una decisión final que implica una elección cargada de contenido<sup>16</sup>.

## **B) LA IMPOSIBILIDAD DEL FORMALISMO JURÍDICO: LA FALTA DE COHERENCIA**

Se trata de la segunda crítica llevada a cabo por los C.L.S. Tal y como afirma Roberto Mangabeira, el formalismo jurídico, que él denomina «objetivismo», consiste en la creencia de que los materiales jurídicos a nuestra disposición, conforman un orden moral con fuerza normativa, surgido de algo diferente a la contingencia de las luchas por el poder<sup>17</sup>. Este orden estaría basado en la coherencia que vertebra a todo el sistema a través de reglas y principios abstractos, generales y neutros, y sería el método de razonamiento escogido para la aplicación de un derecho autónomo, fuera de la esfera política, de las esferas de valor de las relaciones sociales, que libre de cualquier influencia exterior quedaría legitimado para ser aplicable de manera automática, mecánica y no problemática a todos los individuos<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 12.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>17</sup> Unger, Roberto Mangabeira, *The Critical Legal Studies Movement*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 1986, pág. 2.

<sup>18</sup> De Schutter, Olivier, *Les Critical Legal Studies...*, *op. cit.*, págs. 6 y 10. Una denuncia a esa pretendida neutralidad de la norma jurídica, resaltando su contenido ideológico-político en Calvino, Italo, «Ahorcamiento de un juez», en *Por último, el cuervo*. R.B.A. Editores, Barcelona, 1995, págs. 259-268.

Para los integrantes del grupo C.L.S., una vez constatada la imposible neutralidad de las reglas del sistema jurídico por su carga política e ideológica, el problema es preguntarse cómo entonces podría el juez sentirse legitimado para la aplicación de unas reglas que pueden resultar contradictorias<sup>19</sup>.

La conclusión es que el formalismo jurídico es algo ilusorio, y por ello se hace imposible la aplicación deductiva y mecánica de esas reglas por parte del juez tal y como el propio pensamiento liberal propone. El motivo, es la permanente oscilación que siempre plantea la interpretación: ceñirse a su carácter más liberal o a una visión más ligada a los objetivos de la norma.

En este último caso, los partidarios del movimiento C.L.S. opinan que el liberalismo siempre tendería a buscar un punto de equilibrio entre el problema del orden y el de la libertad de los ciudadanos<sup>20</sup>.

### C) EL ANTIHUMANISMO DE LA TEORÍA LIBERAL

Como colofón a la crítica del pensamiento liberal y haciendo gala de su carácter nihilista, los C.L.S. descubren el motivo de nuestra credibilidad en el liberalismo, de nuestro conformismo y falta de crítica. La clave está en lo que ellos denominan «falsa conciencia»<sup>21</sup>.

Para explicar de qué se trata, utilizan una vez más las tesis estructuralistas. A través de ellas nos muestran que dentro de un sistema lingüístico no hay subjetividad, el individuo no tiene existencia independiente y ello, porque al hablar o al actuar lo hace siempre como agente de un sistema del que depende la significación de sus actos. En este sentido, su decir es sólo aparentemente subjetivo ya que éste sólo tiene sentido si se ciñe al respeto de las reglas del lenguaje y la escritura<sup>22</sup>.

Del mismo modo, nosotros no podemos darnos cuenta del carácter arbitrario del liberalismo porque no podemos pensar fuera de sus límites; de esa forma, el derecho, que es el producto contingente de la relación de las formas políticas, acaba siendo considerado como evidente y necesario y se anula en el hombre la crítica al mismo<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 11.

<sup>20</sup> *Ibidem*, págs. 12, 13, 14. La búsqueda de esta estabilidad o punto de equilibrio supondría intentar crear un sistema que fuera a la vez estable, permitiendo así a la comunidad subsistir sin desintegrarse y al mismo tiempo flexible para no ser represivo. El problema es que para ello, el sistema liberal tendría que seguir basando sus justificaciones en fuentes contradictorias: si se apoya en normas comunes para asegurar una comunidad estable, siempre podrá interponérsele otra norma que hiciera referencia a la necesidad de salvaguardar los límites de libertad de los ciudadanos.

<sup>21</sup> Unger, Roberto Mangabeira, *Social Theory: Its Situation and Its Task*, Cambridge University Press, New York, 1987, pág. 205. «The illusion that there is something natural and permanent about a particular plan of social coexistence».

<sup>22</sup> De Schutter, Olivier, *Les Critical Legal Studies...*, *op. cit.*, pág. 9

<sup>23</sup> *Ibidem*, págs. 18 y 19.

#### D) CONCLUSIÓN: NIHILISMO Y NEGATIVISMO

Los Critical Legal Studies, en esta primera etapa, como los realistas de la década de los años veinte-treinta, tenían la pretensión de depurar la teoría liberal, sus posibles fallos y contradicciones para, una vez hecho esto, hacer su práctica verdaderamente posible en el día a día.

Sin embargo, los fallos en el pensamiento liberal que su crítica pone de manifiesto: falta de sentido de la regla jurídica, ausencia total de coherencia del sistema jurídico y el hecho de que éste es siempre producto contingente de la lucha ideológica, con el consiguiente carácter arbitrario, les conducen a constatar el desorden y la incoherencia como elementos característicos del derecho, lo cual, les lleva a una actitud en la que la única vía posible es la del rechazo<sup>24</sup>.

Por otra parte, tampoco conceptualizan cuál es su postura o su programa crítico. Profundizan en los errores de la doctrina que critican sin sugerir a cambio nuevas propuestas. Su actitud es la de un rechazo permanente y negativista.

Estos serían los puntos clave que constituyen la base de la crítica legal en su primera época, caracterizada por una tendencia dramática a lo puramente revolucionario sin posibilidad alguna de reforma.

## II. LAS REFORMAS AL LIBERALISMO: EL MOVIMIENTO ACCESS TO JUSTICE

El movimiento Access to Justice inicia su andadura en los años sesenta y tiene su base en los ideales rousseauianos puestos de moda por la cultura psicologizante que se desarrolla en la América de la década revolucionaria por excelencia, los sesenta<sup>25</sup>.

En esta su primera etapa, sólo pretenden hacerse eco de algunas deficiencias del sistema liberal, sin poner en cuestión, al menos de manera explícita, el pensamiento jurídico-liberal en su totalidad. Es el momento de la aparición de la teoría de la Ayuda Jurídica. Sin embargo, la observación y la lucha por tratar de solucionar los fallos ya señalados, les llevan a optar por una verdadera actitud crítica y de reforma del pensamiento liberal: será el momento en que surge el colectivo A.D.R. (Alternative Dispute Resolution).

<sup>24</sup> *Ibidem*, págs. 17 y 18.

<sup>25</sup> Este movimiento refleja una tendencia doble en la sociedad norteamericana: por un lado la lucha por una mayor concienciación respecto a los problemas sociales; por otro la insistencia en la necesidad de paz y armonía a través de una sociabilidad natural de los hombres en un mundo prejurídico y contrario a la universalidad de la forma. V. Munck, Jean de, «La médiation en perspective», en *Série Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit*, Carnet n.º 15, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain; juillet 1993, pág. 11.



Este movimiento nació con un objetivo claro, la transformación del procedimiento civil para lograr la igualdad de todos en el acceso a la justicia, con un interés específico centrado en las necesidades de los individuos<sup>26</sup>.

Fue un movimiento que dio lugar, desde su inicio, a la creación de instituciones y que abundando en su objetivo teórico primero, fue ampliando sus propuestas a medida que las transformaciones se hacían necesarias.

En este sentido y dentro del marco global del movimiento, surge en un primer momento la teoría de la Ayuda Jurídica cuyo objetivo, abundando en la transformación del procedimiento civil, pretende una reducción de los costos de la justicia, subvenciones a personas con rentas bajas etcétera, en un esfuerzo que persigue la igualdad en el acceso a la justicia<sup>27</sup>.

Varias instituciones surgen para apoyar y hacer factible esta pretensión teórica; se trata de los «Legal Services Corporation», así como de los denominados «Legal Services For The Poors», cuyo objetivo es permitir a personas con rentas más limitadas el acceso a los servicios jurídicos<sup>28</sup>; asimismo, son transformados para una mayor utilización, mecanismos de reglamento informal de litigios, como los «Small Claims Court»<sup>29</sup>.

Este primer momento del movimiento Access to Justice no pone en cuestión la teoría liberal, trata simplemente de compensar las debilidades del legalismo liberal<sup>30</sup>.

Hay un segundo momento del Access to Justice en el que combinando las tesis del legalismo liberal clásico con las del realismo jurídico, surge la teoría del Public Interest, que justifica actividades innovadoras en materia de servicios jurídicos<sup>31</sup>.

Su objetivo es una ampliación de la concepción de los derechos del individuo, que conlleva toda una polémica acerca de una «politización» del derecho, al constituir uno de sus primeros objetivos la defensa colectiva de los intereses de los grupos<sup>32</sup>.

---

<sup>26</sup> Trubeck, David M., «Les périodes dans l'histoire récente de la théorie de l'accès a la justice: Le sujet de droit a la quete de son autonomie», en *Annales de Vaucresson/2*, n.º 29, Vaucresson, 1988, págs. 48-50. Es además uno de los conceptos clave al definir la justicia insistiendo en que las personas deberían ser tratadas como formalmente iguales ante la ley. A este respecto ya existía un ambiente crítico en los Estados Unidos, que había sido iniciado con la histórica sentencia *Brown v. Board of Education*, 347 U.S.483 (1954), que marcó el inicio del movimiento por los «civil rights». Vid. Watson, Alan, *Legal Origins and Legal Change*, Hambledon Press, London, 1991, págs. 299, 302.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 51.

<sup>28</sup> *Ibidem*, págs. 46 y 55.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 56, y Bonafe-Schmitt, J. P., *Las justicias de lo cotidiano*, no consta lugar de edición, Laboratorio de Sociología Jurídica, 1988, págs. 85 y 86. Fue en 1962 cuando se procedió a una reorganización de esta jurisdicción cuyos antecedentes se sitúan en 1912 con la creación de los «Small Debtors Court». Para una profundización en la naturaleza y actividades de esta jurisdicción Vid. Capítulo II, págs. 85-103 de la obra citada.

<sup>30</sup> Trubeck, David M., *op. cit.*, págs. 51 y 55.

<sup>31</sup> *Ibidem*, págs. 51 y 52.

<sup>32</sup> *Ibidem*, págs. 52 y 53.

Fruto de estas propuestas teóricas es la institución denominada «Public Interest Law Firms», que, al proponer la substitución en la representación, contribuye a un aumento de la concepción tradicional de derecho y del papel de los abogados que pasan de este modo a convertirse en los portavoces de los intereses de grupos<sup>33</sup>.

Por último, con la aparición del movimiento denominado Alternative Dispute Resolution (A.D.R.) que pretende una reconceptualización del sujeto jurídico, al poner en cuestión la noción liberal de autonomía, se produce el momento más crítico de todo el movimiento Access to Justice<sup>34</sup>.

Crítica al liberalismo que abarca tanto a las instituciones judiciales como a la propia forma de aplicar y hacer justicia y que tendrá su corolario en el inicio de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en concreto de los procedimientos de mediación<sup>35</sup>.

#### A) LA CRÍTICA A LA CONCEPCIÓN LIBERAL DE DERECHOS INDIVIDUALES

A principios de los años sesenta, y a lo largo de toda la década, hay un interés específico en los diferentes grupos sociales que se desarrollan, por el tema de la igualdad social. Llevada esa preocupación al terreno del derecho, el resultado es una crítica a la justicia formal<sup>36</sup> de la doctrina liberal y una llamada a la utilización de fórmulas de desformalización que van desde el arbitraje a la mediación<sup>37</sup>.

Podríamos decir que este objetivo tiene su antecedente en la preocupación por una evolución de la noción tradicional de derechos subjetivos o derechos individuales. En principio, el fin de estos derechos es crear una esfera autónoma en cuyo interior el individuo se desenvuelve y a los otros les está prohibido actuar<sup>38</sup>.

Esta premisa de la teoría liberal sugiere, que al haber derechos protegidos y tener éstos la naturaleza que acabamos de describir, el modo de hacerlos valer, el ejercicio de estos derechos a través de los procedimientos está asegurado para todos. Sin embargo, ciertos movimientos, pusieron en cuestión esta premisa.

La teoría de la Ayuda Jurídica fue la primera en poner de manifiesto el efecto de las relaciones de desigualdad de fuerzas sobre las decisiones jurídicas. La

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 53.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 57.

<sup>35</sup> *Ibidem*, págs. 56-60. Vid. también Munck, Jean de, *La médiation...*, págs. 3-10.

<sup>36</sup> Esta crítica a la justicia formal viene haciéndose casi desde su inicio, de hecho, el movimiento que estamos analizando tiene más de una analogía con el denominado *Sociological Jurisprudence* que se desarrolló a primeros de siglo en Estados Unidos. Hubo otros casos en que la crítica a la justicia formal pretendió una mayor participación de los expertos en ciencias del comportamiento como forma de lograr una justicia más adaptada a cada caso. De esta problemática tan en boga a principios de siglo, el libro, Gide, André, *No juzguéis*, Tusquets, Barcelona, 1996. En el que se lleva a cabo un análisis de casos particularizados por su especial problemática psicológica.

<sup>37</sup> Munck, Jean de, *La médiation en...*, pág. 3.

<sup>38</sup> Trubeck, David M., *op. cit.*, pág. 50.

práctica había revelado que el acceso a la justicia y por lo tanto el ejercicio de esos derechos no era igual para todos. Esta constatación surge de la necesidad económica que supone entablar un proceso contradictorio civil<sup>39</sup>. La justicia no está al alcance de todos, sino de aquellos que puedan permitirse ciertos costos. De este modo se constató que las relaciones de fuerza pesaban sobre las decisiones-clave de una forma que la teoría jurídica liberal no había previsto<sup>40</sup>.

Ponen de manifiesto asimismo, que la naturaleza y el significado de los derechos «reconocidos» no estaba clara y que las salvaguardas garantizadas por los textos, podían fácilmente interpretarse de manera negativa o limitadora por las decisiones emanadas de niveles inferiores de la administración<sup>41</sup>. Una vez más, se constataba la indeterminación de la doctrina jurídica.

Hubo además otra crítica que hacía referencia al papel central de la decisión burocrática y al peso que las decisiones tomadas por los agentes del Estado providencia tenían en la interpretación y la aplicación del derecho moderno<sup>42</sup>.

En este último caso, había una crítica implícita a la materialización del Estado Social que en las décadas de los sesenta y setenta había aumentado de manera exorbitante el poder de los jueces funcionarios del Estado, siendo así que de forma autoritaria intervenía en situaciones sociales en nombre del bien de los sujetos, a los que se suponía que conocía mejor que ellos mismos<sup>43</sup>.

Estas críticas con la consiguiente defensa de los derechos frente a la justicia material y socializada condujo a una revalorización del procedimiento. Lo que se denominó la exigencia del «proceso debido» que llevó consigo una revisión del derecho administrativo y de los procesos jurídicos<sup>44</sup>.

Dio lugar asimismo, a mediados de los años setenta, a la teoría del Interés Público<sup>45</sup>, que insiste sobre los temas ya tratados por los partidarios de la teoría de la Ayuda Jurídica. Estos teóricos, combinando las tesis del legalismo liberal clásico, las del realismo jurídico y su propia teoría pluralista de los grupos de interés<sup>46</sup> llegan a la conclusión de que los textos legales son de difícil interpre-

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pág. 51.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 52.

<sup>43</sup> Munck, Jean de, *La médiation en...*, pág. 22.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> La teoría del «Interés Público» conocida como «Public Interest Law», hacía referencia a las actividades de un grupo de abogados que representaban a determinados clientes y a sus intereses. La característica de estos clientes era el hecho de pertenecer a grupos de «no-representados» en el sistema legal tradicional. Personas cuyos intereses habían sido tradicionalmente excluidos del sistema. No obstante, a pesar de que esta teoría en concreto comenzara en la década de los sesenta, podemos remontar sus orígenes al movimiento de ayuda legal que tuvo su inicio en 1919 y que fue inaugurado, en cierto modo, con la publicación de Reginald Heber Smith's, *Justice and the Poor*. VV.AA., «Access to Justice in the United States: The Economic Barriers and Some Promising Solutions», en *Access to Justice*, M. Cappelletti (edit.), Vol. 1, Milán, 1978, págs. 1003-1005.

<sup>46</sup> Se trata del colectivo «Public Interest Lawyers», especializado en la representación de los intereses colectivos de todos los excluidos de los procedimientos tradicionales por su incapacidad para

tación, y que por lo tanto, los procesos de definición y de aplicación de «derechos», son mucho más complejos de lo que los teóricos liberales pretendían<sup>47</sup>.

B) LA CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO CIVIL TRADICIONAL Y LA REFORMULACIÓN DEL SUJETO DE DERECHO

Con la teoría de la Ayuda Jurídica se inicia, ya lo hemos visto, una etapa crítica al modo en que se estaba llevando a la práctica la administración de justicia por parte de las autoridades tradicionales. Tras la constatación de las lesiones a los derechos individuales de los grupos excluidos o marginados, el siguiente objetivo consistió en la propugnación de la utilización de fórmulas alternativas que propiciaran la participación de los ciudadanos en la resolución de los problemas que les incumbían, haciendo posible a un mismo tiempo que estos métodos fueran los menos costosos y los de más fácil acceso a los ciudadanos y logrando, quizá incluso sin proponérselo, fomentar una responsabilidad, hasta entonces desconocida, la de la participación ciudadana en la resolución de sus propios conflictos.

El movimiento A.D.R., surge por lo tanto, como una corriente que propone la deslegalización y la desjuridización<sup>48</sup>. Comparte a nivel teórico la misma preocupación que la teoría de la Ayuda Jurídica, ya que su objetivo está centrado en una crítica a la justicia formal<sup>49</sup> de la doctrina liberal.

Para mejorar el acceso a la justicia, proponen dos vías a nivel práctico: la reforma del procedimiento civil ya existente, y la búsqueda de lugares de reglamento no judicial, como el mejor método para una aproximación social y una comprensión diferente de la autonomía del individuo<sup>50</sup>.

---

organizarse y por su falta de poder. Para llevar a cabo esta defensa, se propusieron como medios de intervención las denominadas «acciones colectivas», cuyo objetivo era obtener decisiones, interpretaciones de reglamentos y de leyes que pudieran beneficiar a los grupos que constituían su clientela. Trubeck, David M., *op. cit.*, pág. 53.

<sup>47</sup> Para un estudio aclaratorio de los términos desregularización, desformalización y deslegalización, *vid.* De Munck, Jean, *Déformalisation, dérégulation et justice procédurale*. Notes de synthèse en Série *Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit*, Carnet n.º 10, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain, s.a. de edición; pág. 3. E igualmente Bonafe-Schmitt, J. P., *Las justicias...*, *Vid.* en especial su capítulo «Un movimiento de desjuridización», págs. 23-24.

<sup>48</sup> Para un estudio aclaratorio de los términos desregularización, desformalización y deslegalización, *vid.* De Munck, Jean, *Déformalisation, dérégulation et justice procédurale*. Notes de synthèse en Série *Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit*, Carnet n.º 10, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain, s.a. de edición; pág. 3. E igualmente, Bonafe-Schmitt, J. P., *Las justicias...*, *vid.* en especial su capítulo «Un movimiento de desjuridización», págs. 23-24.

<sup>49</sup> Esta crítica por otra parte es bastante antigua, iniciándose en los Estados Unidos con el movimiento *Sociological Jurisprudence*. Lo que sí diferenciaba a aquella crítica, fue su pretensión de una mayor participación de los expertos en ciencias del comportamiento como forma de lograr una justicia más adaptada a cada caso.

<sup>50</sup> Trubeck, David M., *op. cit.*, pág. 50.

### Crítica al procedimiento civil tradicional

Con la crítica al procedimiento tradicional, considerado por este grupo como exógeno y alienante, se produce una propuesta teórica cuyo objetivo es una reconceptualización del sujeto de derecho.

Para los componentes de este grupo, el procedimiento jurídico debería ser el lugar específico en el que se pone de manifiesto el respeto a los derechos y en donde el sujeto demuestra su entidad dentro de la sociedad. La realidad era, sin embargo, algo muy distinto, de ahí las críticas al procedimiento civil, que inciden en los siguientes aspectos<sup>51</sup>:

- No todos los ciudadanos pueden permitirse la posibilidad de sufragar los costos que origina un proceso llevado a cabo ante la justicia del Estado<sup>52</sup>.
- Los procedimientos, que tradicionalmente eran considerados neutros, en su afán de garantizar el respeto de los derechos de todos, intentando integrar así a los pequeños grupos minoritarios, sólo consiguen aislar las reivindicaciones individuales, impidiendo de forma directa las reivindicaciones colectivas<sup>53</sup>.
- El carácter conflictivo de los procedimientos de resolución de conflictos, incide en hacer del procedimiento una competición donde siempre debe haber un ganador y un perdedor. Con ello, se aumenta el nivel de competitividad, ya de por sí alto, en la sociedad<sup>54</sup> con el consiguiente efecto destructivo en lugar de constructivo, de las relaciones sociales.
- El abandono que en todo proceso sufren los justiciables en manos de los expertos profesionales. Abandono ante un lenguaje que no comprenden, unas estrategias que a veces no tienen nada que ver con las exigencias de justicia y que obligan al individuo a una actitud de pasividad y dependencia<sup>55</sup>.
- La toma de decisión judicial tiene como base normas abstractas provenientes de un corpus definido de reglas universales, en lugar de fundamentarse en los valores de las comunidades en donde las vidas de los individuos se construyen de manera dialogada<sup>56</sup>.
- La configuración de los procedimientos en categorías jurídicas ya establecidas de antemano, lo cual imposibilita que se tengan en cuenta las necesidades particulares<sup>57</sup>.

<sup>51</sup> Las críticas al procedimiento jurídico, concretamente al procedimiento civil se desarrollan en los dos trabajos que utilizaremos para este apartado: De Munck, Jean, *La médiation en perspective*, y la obra ya citada de Trubeck, David M.

<sup>52</sup> Aunque parezca obvio, el descubrimiento de la pobreza durante la década de los sesenta, supuso un choque para la sociedad norteamericana, totalmente ajena a esta realidad social.

<sup>53</sup> Trubeck, David M., *op. cit.*, pág. 57.

<sup>54</sup> De Munck, Jean, *La médiation...*, pág. 6.

<sup>55</sup> *Ibidem*, págs. 6 y 7.

<sup>56</sup> Trubeck, David M., *op. cit.*, pág. 57.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

- Por último, la sentencia pone fin al proceso con efecto retrospectivo sin preocuparse por cuestiones de cara al futuro, como reparar o reconstruir<sup>58</sup>.

### El fortalecimiento del sujeto de derecho

Estas críticas van a incidir en una reconceptualización del sujeto de derecho.

Se reclama en primer lugar y sobre todo, un interés y una atención mucho más profunda a las relaciones interpersonales entre los protagonistas de un conflicto y el medio social en el que se mueven<sup>59</sup>. En este sentido, los A.D.R. profundizan en el aspecto relacional del individuo ya que consideran que la autonomía de la persona pasa por el refuerzo de las situaciones y de las comunidades sociales en las que el individuo se define y se mantiene. También se trata de reconocer el carácter «construido» de esas relaciones, de la identidad de cada sujeto, constataando que se trata siempre de una construcción que es fruto de un proceso de interacción social<sup>60</sup>. Todo esto les lleva a proponer métodos de tratamientos de conflictos que favorezcan la participación de los miembros del grupo en un esfuerzo constante de reconstrucción de la propia identidad, así como de las relaciones sociales internas. Es así como los A.D.R. que critican al procedimiento civil intentando buscar una justicia más accesible, llegan, por la vía de las insuficiencias de esas prácticas, a la formulación de una crítica de la noción liberal de autonomía del sujeto de derecho.

### C) LA UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INFORMALES

La práctica de los procedimientos informales de resolución de conflictos tiene, ya lo hemos constatado, una larga tradición en los Estados Unidos<sup>61</sup>. A pesar de que los dos momentos álgidos son los correspondientes por una parte a principios de siglo y posteriormente a la década de los sesenta, hay que decir que la preocu-

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> *Ibidem*, 57 y 58. Se trataría de profundizar en los aspectos de la subjetividad de los individuos, teniendo en cuenta que, convenientemente aprovechados harían posible un ejercicio más participativo de la ciudadanía, en donde el mero sujeto, tomaría conciencia de su dimensión como sujeto de derecho, dando la carga social necesaria a cada personalidad individual. Para una profundización del punto de vista ético de la formación de la identidad, *Vid.* el capítulo «Identidades», en Camps, Victoria, *Virtudes Públicas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, págs. 145-165.

<sup>60</sup> Cruz, Manuel, «Elementos para una ontología de la acción: la responsabilidad», en Arendt, Hannah, *De la historia a la acción*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1995, pág. 14.

<sup>61</sup> *Cfr.* nota 45 *supra*. El nacimiento de este tipo de procedimientos en Estados Unidos tiene, por lo tanto, su origen en los inicios de este siglo en el que además se desarrolló el movimiento *Sociological Jurisprudence*, cuya ideología era totalmente contraria al formalismo legal. *Vid.* Bonafe-Schmitt, J. P., *Las justicias...*, pág. 24. Hay algunos organismos básicos en el desarrollo de este tipo de procedimientos como la American Arbitration Association que fue fundada en 1926. *Vid.* Marshall, Tony F., *Alternatives to Criminal Courts*, Antony Rowe Limited, Chippenham, 1994<sup>2</sup>, pág. 7. En el terreno práctico, el precedente está marcado por el modelo de arbitraje laboral, de hecho, en este dominio, la ley jugaba un papel muy escaso. *Vid.* Cox, Archibald, «Reflections Upon Labor Arbitration», en *Harvard Law Review*, 1959, Vol. 72, pág. 1482.

pación por el proceso y la forma en la que intervienen los individuos en él ha sido una constante a lo largo de todo el siglo<sup>62</sup>.

De entre las particularidades que podemos encontrar en este segundo ciclo de prácticas de justicia informal, algunas están referidas a la extensión de su uso en conflictos para los que antes no había sido utilizado. Así, en un primer momento se utilizó el modelo de mediación laboral, el único conocido hasta entonces como modelo de mediación, para tratar de solucionar el problema de la discriminación escolar. En esta fase la mediación era practicada por grupos minoritarios y agencias gubernamentales, y al tipo de procedimiento empleado se le conoció como «Community Mediation»<sup>63</sup>.

Tras el éxito de la utilización de estos procedimientos en ese campo concreto, se pensó que su uso podría extenderse a conflictos sociales que de manera continuada amenazaban a núcleos de población de una cierta entidad. Surgen de este modo, los programas «Neighborhood Mediation», que tratan de solucionar los problemas de comunidades pequeñas, cuya conflictividad estaba lejos de ser comprendida por los mecanismos de la justicia formal tradicional.

Debido a esta razón, se ponen en marcha estos procedimientos a través de un afianzamiento de los valores de la comunidad en concreto y del desarrollo de la autodeterminación a nivel personal y comunitario<sup>64</sup>. Por último, la utilización de la mediación en los Estados Unidos continuó extendiéndose a la resolución de otros problemas: primero a los casos de divorcio, más tarde a los conflictos surgidos por el tema del medio ambiente y por último y en la actualidad cada vez se extiende más en los casos de litigios civiles<sup>65</sup>.

Hay que decir que desde los años sesenta, en que fueron iniciados estos procedimientos, la utilización de los mismos continuó aumentando, y ya no sólo como respuesta a reivindicaciones más o menos sociales, sino como propuesta del propio gobierno Norteamericano que ha venido mostrando un claro apoyo a estas fórmulas<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> Buena prueba de ello son los trabajos de investigación sobre el proceso judicial llevados a cabo en sociedades tribales como los de Llewellyn y Hoebel sobre las formas de disputas de los Cheyennes en 1941, el realizado por Barton sobre los Yfugao en 1919 y sobre los Kalinga en 1949 o el informe de Schapera sobre los Tswana en 1938. Estos estudios tratan de analizar el razonamiento judicial en sociedades relativamente homogéneas, con economías estables, aunque con diferencias en algunas de sus concepciones culturales o postulados políticos. Vid. Voz: «Proceso Judicial», en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, págs. 490 y ss.

<sup>63</sup> Id. Baruch Bush, Robert A., «Dispute Resolution – The Domestic Arena: A survey of Methods, Applications, and Critical Issues», en *Beyond Confrontation; learning conflict resolution in the post-Cold War era*, John A. Vasquez (Edit.) *et al.*, The University of Michigan Press, s. l. e., 1995, págs. 13-15.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Ibidem*, págs. 15-17.

<sup>66</sup> En 1976, organizada por la American Bar Association, tiene lugar una Conferencia que con el título. «Causes of popular dissatisfaction with the Administration of Justice» trata de hacerse eco y de solucionar los problemas que afectaban a la administración de justicia. En 1980, el Presidente Carter firma la «Dispute Resolution Act» que permite la institucionalización de numerosos centros de mediación Vid. De Munck, Jean, *La médiation...*, págs. 3, 4.

Este tipo de hechos nos llevan a la conclusión de que no es la utilización en sí de estos procedimientos lo que a nuestra manera de ver aparece como más novedoso en este momento, sino el modo en que estas fórmulas que en sí no han experimentado grandes cambios, sean la respuesta a nuevas reivindicaciones.

Ya no se trata sólo de procurar procesos más ágiles y baratos que puedan responder a una administración de justicia que se revela obsoleta en la solución de una conflictividad cada vez mayor, ahora de lo que se trata es de ver cómo a través de la utilización de estos métodos, los ciudadanos pueden tomar conciencia de que realmente están participando en la resolución de sus propios problemas, que se están responsabilizando de los mismos, que se están fortaleciendo como sujetos de derecho en el ejercicio de su ciudadanía. Pero además, hay otras cosas en la nueva ola de formalización que tiene lugar en los Estados Unidos en los años sesenta, me refiero al impulso que instituciones que poco o nada han tenido que ver con el mundo de la administración de justicia deciden dar entonces, divulgando y apoyando el ejercicio de estas actividades<sup>67</sup>. Se trata del inicio de lo que más tarde y en otros países se ha denominado el «partenariado» que viene a ser la cooperación activa de organizaciones de índole diversa que aportan sus conocimientos y sus actividades para facilitar la consecución de un objetivo, que en este caso sería la mejora de las condiciones de administrar y ejecutar la justicia. Y es que cada vez está más claro que si la crisis de la administración de justicia nos afecta a todos, no es ella sola la que debe intentar buscar soluciones para paliarla.

La extensión de su utilización a otros procesos tradicionalmente solucionados a través de los cauces de la justicia formal, provoca asimismo algunas reflexiones. Hay quienes aseguran que este aumento se debe a un momento de crisis de la administración de justicia y que, por lo tanto, la expansión de los mismos es meramente coyuntural. Para otros, la crisis es más profunda en cuanto se trataría de una crisis de legitimidad de los actores tradicionales, jueces en mayor medida. Finalmente, existe la posibilidad de ver en este fenómeno una crisis de la representación no sólo de las figuras tradicionales jerárquicas que han conducido el proceso hasta ahora, sino también de los propios actores en el proceso cuya actuación con la extensión de estos mecanismos procesales abandona su pasividad habitual para transformarse en ejercicio activo de su condición de ciudadano y sujeto de derecho.

### III. CONCLUSIÓN

Hemos querido presentar en este artículo dos movimientos que en las décadas de los sesenta y setenta transformaron por completo el campo de la teoría legal

---

<sup>67</sup> *Ibidem*. Así en 1968 en plenos desórdenes civiles por los enfrentamientos racistas, varias organizaciones tratan de impulsar la utilización de estos mecanismos procesales informales. Se trató de la American Arbitration Association y de la Ford Foundation que patrocinaron programas para intentar ayudar a resolver conflictos entre comunidades a través de la mediación.



en los Estados Unidos, el motivo que nos ha impulsado es el de mostrar la primera época y las características más sobresalientes de dos corrientes cuyos postulados teóricos continúan siendo objeto de debate.

Haciéndose eco de la turbulenta realidad social que en aquel momento se vivía, ambos aportaron nuevas formas de pensar el fenómeno jurídico y lo hicieron, intentando buscar una correlación entre los postulados que ofrecía el liberalismo y las carencias sociales a las que esa ideología no podía colmar.

En el caso de la primera época de los Critical Legal Studies, su intento, a través del estructuralismo, de desenmascarar la falacia de un derecho al que ellos no encontraban ningún sentido, muestra la búsqueda de efectividad y de coherencia lógica entre el derecho y la realidad, como una constante cíclica del pensamiento jurídico norteamericano. Seguidores de los realistas, el nihilismo con el que concluye la etapa que hemos querido describir, no es más que un paso hacia posiciones totalmente contrarias en que la ideología liberal es propuesta como la única que puede hacer posible la convivencia democrática en nuestra sociedad. Es el momento del «superliberalismo». Siempre moviéndose entre los extremos, el movimiento Critical Legal Studies es a nuestros ojos un modelo utópico de crítica, en cuanto a sus posiciones finales, pero al mismo tiempo un ejemplo estimulante que busca y cree siempre posible la renovación.

En cuanto a la corriente Access to Justice, si bien sus orígenes obedecen a las mismas causas que hicieron posible el nacimiento del movimiento anterior, su finalidad es totalmente pragmática: la necesidad de lograr un proceso a la medida de «todos» los ciudadanos cuando aún continuaban siéndolo unos pocos.

A través de sus reivindicaciones materiales, (procesos menos costosos, más rápidos, etcétera) entablaron una lucha por la igualdad y la participación, que produjo importantes reformas a nivel teórico.

El fortalecimiento del sujeto de derecho, con otra percepción acerca del significado de «autonomía» que reconoce el valor de la convivencia social como elemento indispensable para la propia construcción de la identidad individual en lugar de ver en ella una amenaza. Así como el fomento de los procedimientos extrajudiciales, con toda su carga de provocación para las instancias tradicionales suponen, cuando menos, una llamada a la reflexión acerca de la pervivencia de nuestras instituciones tradicionales y de nuestra forma de participar en la esfera pública, en lugares que nos son comúnmente ajenos.

Finalmente cabe una última conclusión, el liberalismo, como tal, ha sido y continúa siendo la pantalla que posibilita y fomenta el desarrollo del capitalismo, más aún en Estados Unidos. Ante este hecho, cabe preguntarse si la crítica común llevada a cabo por estos dos movimientos responde al deseo de desenmascarar los estragos que el capitalismo produce, buscando para ello una «socialización» económica y jurídica, o si, lejos de eso, su objetivo no es otro que el de depurar al pensamiento liberal de todo aquello que lo aleja de sus premisas más auténticas, desvirtuándolo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Baruch Bush, Robert A.: «Dispute Resolution – The Domestic Arena; A survey of Methods, Applications, and Critical Issues», en *Beyond Confrontation; learning conflict resolution in the post-Cold War era*, John A. Vasquez (Edit.) et al., The University of Michigan Press, s. l. e., 1995; ISBN: 0-472-09554-4.
- Bonafe-Schmitt, Jean-Pierre: *Las justicias de lo cotidiano: Los modos formales e informales de regulación de los pequeños conflictos*, con la colaboración de C. Gerard, D. Picon y P. Porcher [traducción y adaptación de F. J. Caballero-Harriet y A. I. Irizar Gómez]; no consta lugar de edición: Laboratorio de Sociología Jurídica, D. L., 1988 (Laboratorio de Sociología Jurídica).
- Cappelletti, M. (Gen. edit.): «Access to Justice in the United States: The Economic Barriers and Some Promising Solutions», en *Access to Justice, A world survey*, M. Cappelletti (edit.), Vol. 1, Milán, 1978; ISBN: 90-286-0378-6.
- Carrino, Agostino: «Solidaridad y Derecho. La sociología jurídica de los “Critical Legal Studies”», en *Doxa*, 12 (1992).
- Kelly, J. M.: *A Short History of Western Legal Theory*, Oxford University Press, New York, 1994<sup>2</sup>; ISBN: 0-19-876244-5.
- Luban, David: «Legal Modernism», en *Michigan Law Review*, Vol. 84, August 1986.
- Marshall, Tony F.: *Alternatives to Criminal Courts. The potential for non-judicial dispute settlement*, Antony Rowe Limited, Chippenham, 1985; ISBN: 0 566 05552 1.
- Munck, Jean de: *La médiation en perspective*, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain, juillet 1993 (Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit, 15).
- Déformalisation, dérégulation et justice procédurale*. Notes de synthèse, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain, s. a. de edición (Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit, 10).
- Pérez Lledó, Juan A.: «“Critical Legal Studies” y el comunitarismo», en *Doxa*, 17-18 (1995).
- Schutter, Olivier De: *Les “Critical Legal Studies”. Le structuralisme et au-delà*, Louvain-la-Neuve, Université Catholique de Louvain, juillet 1993 (Les Carnets du Centre de Philosophie du Droit, 12).
- Trubeck, David M., «Les périodes dans l’histoire récente de la théorie de l’accès à la justice: Le sujet de droit à la quête de son autonomie», en *Annales de Vaucresson/2*, n.º 29, Vaucresson, 1988.
- Unger, Roberto Mangabeira: *Knowledge and Politics*, 2.ª edición, New York, The Free Press, 1984 [1.ª edición, 1975]; ISBN: 0-02-932840-3.
- Social Theory: Its Situation and Its Task; A Critical Introduction to Politics, A Work in Constructive Theory*, 4.ª edición, Cambridge, Massachusetts, Cambridge University Press, 1994 [1.ª edición, 1987]; ISBN: 0-521-32974-4.
- Watson, Alan: *Legal Origins and Legal Change*, Hambledon Press, London, 1991; ISBN: 1 85285 048 5.